



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año I - Nº 37

**Quito, lunes 17 de
julio de 2017**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

8 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN LEGISLATIVA

RESOLUCIÓN:

ASAMBLEA NACIONAL:

- **Apruébese el Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales Sobre la Sede Académica Ecuador** 2

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

- 66** **Declárese el estado de excepción en las provincias de Manabí y Esmeraldas, por los efectos adversos del desastre natural de 16 de abril de 2016 y sus réplicas** 2

- 69** **Ratifíquese el “Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Ecuador y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados”, suscrito en la ciudad de Quito, el 5 de julio del 2016** 4

RESOLUCIONES:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

- NAC-DGERCGC17-0000353 Refórmese la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00376 de 25 de julio de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 061 de 19 agosto del mismo año.....** 4

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

- SB-2017-579 Expídese la Norma de control para la calificación de los miembros del Directorio y Gerente General del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social** 5

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO DE LA ASAMBLEA
NACIONAL

CONSIDERANDO

Que, según lo dispuesto en el numeral 8 del Art. 120 de la Constitución de la República, y el numeral 8 del Art. 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa es función de la Asamblea Nacional, aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda;

Que, de acuerdo al numeral 5 del Art. 419 de la Constitución de la República, y al numeral 5 del Art. 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa la ratificación de los tratados internacionales requerirá de aprobación previa de la Asamblea Nacional, cuando comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales;

Que, mediante oficio No. T.2361-SGJ-17-0297, de 19 de mayo de 2017, suscrito por el entonces Presidente Constitucional de la República, Rafael Correa Delgado, se remite a la Asamblea Nacional, para el trámite respectivo, el *“Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la sede Académica Ecuador”*, que fue suscrito en Quito, Ecuador el 9 de enero de 2017;

Que, conforme al numeral 1 del Art. 438 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional declaró, mediante Dictamen No. 010-17-DTI-CC, de 17 de mayo de 2017, que las disposiciones contenidas en el *“Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la sede Académica Ecuador”*, que fue suscrito en Quito, Ecuador el 9 de enero de 2017, son compatibles con la Constitución de la República del Ecuador;

Que, conforme al Art. 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, emitió el informe referente al *“Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la sede Académica Ecuador”* y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE

**“APROBAR EL ACUERDO ENTRE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA FACULTAD
LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES
SOBRE LA SEDE ACADÉMICA ECUADOR”**

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los seis días del mes de julio de dos mil diecisiete.

f.) DR. JOSÉ SERRANO SALGADO
Presidente

f.) DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ
Secretaria General

No. 66

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;

Que el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos cuando exista certidumbre de daño; y, que en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño, el Estado adoptará medidas protectoras y oportunas;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador señala que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad; y que el Estado ejercerá la rectoría del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo a través del organismo técnico establecido en la ley;

Que la Ley de Seguridad Pública y del Estado, en su artículo 11 literal d, determina que la rectoría para la prevención y las medidas para contrarrestar, reducir y mitigar los riesgos de origen natural y antrópico o para reducir la vulnerabilidad, las ejercerá el Estado a través de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos;

Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado en su artículo 3 literales a y f, se menciona que el órgano ejecutor de Gestión de Riesgos tiene entre sus competencias: identificar los riesgos de orden natural o antrópico, para reducir la vulnerabilidad

que afectan o puedan afectar al territorio ecuatoriano; así como la de coordinar los esfuerzos y funciones entre las instituciones públicas y privadas en las fases de prevención, mitigación, la preparación y respuesta a desastres, hasta la recuperación y desarrollo posterior;

Que el día de 16 de abril de 2016 se presentaron eventos telúricos ubicados entre las provincias de Esmeraldas y Manabí, en fechas posteriores hubo réplicas de aquellos;

Que siendo razonable la intención de los afectados por reanudar sus propósitos de vida ellos pretenden retornar a sus hogares situados en inmuebles que precisamente constituyen un riesgo para su vida o integridad física, en las zonas afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016 y sus réplicas, por lo que, es necesario tomar medidas para prevenir esos actos;

Que según el informe emitido por el Instituto Geofísico de la Escuela Politécnica Nacional, hasta el 9 de julio del año en curso, se presentaron un total de 3811 réplicas, desde el sismo de 16 de abril de 2016, siendo los más representativos en los últimos 30 días, los ocurridos el pasado 30 de mayo y 11 de julio de 2017. El primero tuvo como epicentro la ciudad de Jama con una magnitud de 6.3, en el cual 13 personas fueron afectadas, 5 heridos por el colapso estructural de un muro, mientras que el segundo, se presentó un sismo de 5.7 a 14 kilómetros de Atacames;

Que la Secretaría de Gestión de Riesgos mediante oficio No. 0006-D.A.O.P.SGR-2017, solicitó la declaratoria del estado de excepción; indicó que a pesar del gran esfuerzo nacional todavía quedan 190 inmuebles por demoler en los cantones de Portoviejo, Manta, Chone, San Vicente y Pedernales. A su vez expresó que debido a la etapa invernal, se reabrieron 5 albergues para las familias que perdieron sus casas en deslizamientos en estas zonas y han sido declaradas en riesgos: Miguelillo, Ciudadela Briones, Mancha Grande Arriba y Pisloy, protegiendo a 340 personas; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República: y, 29 y 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

Decreta:

Artículo 1.- DECLÁRESE el estado de excepción en las provincias de: Manabí y Esmeraldas, por los efectos adversos del desastre natural de 16 de abril de 2016 y sus réplicas, situación que se ha visto agravada por la cruda estación invernal que afecta a las indicadas provincias.

Artículo 2.- DISPONER LA MOVILIZACIÓN en todo el territorio nacional hacia las provincias de: Manabí y Esmeraldas, de tal manera que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, en especial las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los gobiernos autónomos descentralizados de las provincias afectadas deberán coordinar esfuerzos con el fin de ejecutar las acciones necesarias e indispensables para mitigar y prevenir los riesgos, así como enfrentar, recuperar y

mejorar las condiciones adversas, que provocaron los eventos telúricos del día 16 de abril de 2016 y sus réplicas, situación que se ha visto agravada por la cruda estación invernal que afecta a las indicadas provincias.

Artículo 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio y de libre tránsito de los afectados por el terremoto del 16 de abril de 2016 y sus réplicas, en las provincias de Manabí y Esmeraldas, por cuanto algunos ciudadanos pretenden retornar a sus hogares situados en inmuebles que precisamente constituyen un riesgo para su vida o integridad física. Los Ministerios del Interior y de Defensa determinarán la forma de aplicar esta medida para conseguir la finalidad señalada.

Artículo 4.- DISPONER las requisiciones a la que haya lugar para solventar la emergencia producida.

Las requisiciones se harán en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable para esta situación.

Artículo 5.- El Ministerio de Finanzas situará los recursos suficientes para atender la situación de excepción.

Artículo 6.- El estado de excepción regirá durante sesenta días a partir de la suscripción de este decreto ejecutivo. El ámbito territorial de aplicación se circunscribe a las provincias de Manabí y Esmeraldas.

Artículo 7.- Notifíquese de esta declaratoria de estado de excepción a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los organismos internacionales correspondientes.

Artículo 8.- Notifíquese de la suspensión del ejercicio del derecho a la inviolabilidad y de libre tránsito de los afectados por el terremoto del 16 de abril de 2016 y sus réplicas que pretenden retornar a sus hogares situados en inmuebles en riesgo, en las provincias de Manabí y Esmeraldas a la Organización de Naciones Unidas y a la Organización de Estados Americanos.

Artículo 9.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros: del Interior, Defensa Nacional, Economía y Finanzas, Salud Pública, Inclusión Económica y Social; y la Secretaría de Gestión de Riesgos.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de julio de 2017.

f.) Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 14 de julio de 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR

No. 69

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que según el artículo 418 de la Constitución de la República, al Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales;

Que el 19 de enero del 2009 en la Ciudad de Quito, el Ministro de Relaciones Exteriores suscribió el “*Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Ecuador y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*”, mismo que tiene por objeto establecer las condiciones básicas en las que el ACNUR debe cooperar con el Gobierno de Ecuador;

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, previo a la ratificación por el Presidente de la República, los tratados internacionales deben ponerse en conocimiento de la Corte Constitucional, para que esta se pronuncie sobre la constitucionalidad de su contenido, y resuelva si estos requieren o no aprobación legislativa;

Que el Pleno de la Corte Constitucional para el período de transición, el 16 de diciembre del 2010 emitió el Dictamen número 044-10-DTI-CC, en el cual se resolvió la constitucionalidad parcial del Acuerdo por razones de fondo, al considerar que su artículo 14 contravenía lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución, disponiendo además que, siendo un instrumento que requiere de aprobación legislativa previo a su ratificación, la Asamblea Nacional se abstenga de aprobar el Acuerdo hasta que se realice la enmienda necesaria para adecuar su texto a las normas constitucionales;

Que fue suscrito un nuevo “*Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Ecuador y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*”, en la ciudad de Quito, el 5 de julio del 2016, en donde se tienen en cuenta las observaciones realizadas en su momento por la Corte Constitucional, eliminando del texto del Acuerdo, el inconstitucional artículo 14;

Que el 9 de enero del 2017, la Asamblea Nacional se pronunció resolviendo la aprobación del “*Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Ecuador y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*”; y,

En ejercicio de la atribución conferida por el numeral 10 del Artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo Único.- Ratificar en todos sus artículos el “*Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Ecuador y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*”, suscrito en la ciudad de Quito, el 5 de julio del 2016.

Disposición Final.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de su ejecución encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de julio de 2017.

f.) Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 14 de julio de 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR

No. NAC-DGERCGC17-00000353

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO
DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 227 de la Constitución de la República señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia, calidad y desconcentración;

Que mediante Ley No. 41, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de diciembre de 1997, se creó al Servicio de Rentas Internas como una entidad técnica y autónoma, con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC13-00376 publicada en el Registro Oficial No. 061 de 19 agosto de 2013, se expidió el “*Reglamento de Fondo Rotativo para Investigación del Fraude Fiscal y Lavado de Activos del Departamento de Inteligencia Tributaria de la Dirección Nacional de Gestión Tributaria del Servicio de Rentas Internas*”;

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 9 del cuerpo reglamentario aludido, en el mes de septiembre de 2013, se expidió el “*Instructivo de Gestión del Fondo Rotativo para Investigación del Fraude Fiscal y Lavado de Activos*”, mediante el cual se estableció los procedimientos operativos de manejo y control del fondo rotativo”.

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC14-00313, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 134 de 30 de mayo de 2014, se expidió el nuevo Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio de Rentas Internas, mismo que se aplicó a partir del 01 de noviembre de 2014, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00873, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 367 de 04 de los mismos mes y año;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000171 de 23 de febrero de 2017, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 947 de 10 de marzo de 2017, se expidió una reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio de Rentas Internas, sustituyéndose el nombre del "Departamento de Investigación del Fraude y Lavado de Activos" por el de "Departamento de Inteligencia Tributaria" estableciéndose consecuentemente la inexistencia del primero, por lo tanto se torna necesaria reformar la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00376 publicada en el Registro Oficial No. 061 de 19 agosto de 2013 y sus reformas, a fin de armonizarla con el vigente Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio de Rentas Internas; y,

En ejercicio de las facultades legales;

Resuelve:

Artículo 1.- Reformar la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00376 de 25 de julio de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 061 de 19 agosto del mismo año y sus reformas, en los siguientes términos:

1.- Sustitúyase la denominación de la referida resolución, por la siguiente: "Reglamento del Fondo Rotativo para el Departamento de Inteligencia Tributaria de la Subdirección General de Cumplimiento Tributario del Servicio de Rentas Internas".

2.- En todo lo que diga "Departamento de Investigación del Fraude y Lavado de Activos", sustitúyase por "Departamento de Inteligencia Tributaria".

Artículo 2.- Ratificar las todas actuaciones en ejecución de la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00376 de 25 de julio de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 061 de 19 agosto del mismo año y sus reformas, desde el 23 de febrero de 2017 hasta la fecha de publicación de esta resolución en el Registro Oficial.

Disposición General Única.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano a 07 de julio de 2017.

Firmó la Resolución que antecede, Leonardo Orlando Arteaga, **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en Quito D. M., a 07 de julio de 2017.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. SB-2017-579

Christian Cruz Rodríguez
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

Considerando:

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentra en vigencia desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014;

Que el último inciso del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que la Superintendencia de Bancos podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el artículo 258 ibidem establece los impedimentos para miembros del directorio, representantes legales, vicepresidentes, gerentes y subgerentes de las entidades financieras; y, dispone además que la designación de los miembros del directorio será comunicada al respectivo organismo de control para la calificación de la idoneidad de estas personas;

Que el artículo 377 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece los requisitos que debe cumplir el gerente general de las entidades del Sector Financiero Público;

Que el segundo inciso del artículo 8 de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social determina que los miembros principales, delegados y suplentes serán calificados en forma previa a su posesión por la Superintendencia de Bancos;

Que en los artículos 10 y 11 de la referida Ley constan las prohibiciones e inhabilidades y las causales de remoción de los miembros del Directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

Que el artículo 15 de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social determina que el Gerente General del Banco será nombrado por el Directorio; y, que antes de entrar en funciones, deberá ser calificado por la Superintendencia de Bancos;

Que el primer inciso del artículo 117 de la Ley Orgánica de Servicio Público señala que sin perjuicio de lo prescrito por la Constitución de la República, a ningún título, ni aún el de contrato de servicios ocasionales, comisión u honorarios; una autoridad, servidora o servidor percibirá dos o más remuneraciones provenientes de funciones, puestos o empleos desempeñados en las entidades y organismos contemplados en el artículo 3 de esta ley, lo cual incluye a los servidores públicos que por designación o delegación formen parte de cuerpos colegiados por lo que no se procederá al pago de dietas por su participación en los mismos ni al otorgamiento de ningún otro beneficio adicional;

Que el segundo inciso de la Segunda Disposición Transitoria de la resolución No. 385-2017-A de 22 de mayo de 2017, establece que los organismos de control dentro del plazo previsto en la referida disposición emitirán las normas respectivas en el ámbito de sus competencias;

Que en el libro I “Normas generales para las instituciones del sistema financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, título XXVI “Del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social” constan el capítulo II “Norma para la calificación de los miembros del directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social” y el capítulo III “Norma para la calificación del gerente general y del subgerente general del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”, en los cuales se establecen requisitos e inhabilidades que riñen con las disposiciones legales vigentes;

Que es necesario que la Superintendencia de Bancos expida la norma de control para calificar la idoneidad de los miembros del directorio y del gerente general del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que acoja los criterios establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público, en la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, así como en el Código Orgánico Monetario y Financiero; y,

En ejercicio de sus funciones legales:

Resuelve:

EXPEDIR LA NORMA DE CONTROL PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO Y GERENTE GENERAL DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 1.- La Superintendencia de Bancos, calificará a los miembros principales del directorio, delegados y suplentes y al gerente general del banco, en forma previa a su posesión.

ARTÍCULO 2.- Los miembros principales, delegados y suplentes del directorio para obtener la calificación en la Superintendencia de Bancos, a más de cumplir

los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el gerente general a más de cumplir los requisitos previstos en el artículo 377 del Código Orgánico Monetario y Financiero, respectivamente, deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Comunicación del Secretario General de la entidad correspondiente notificando de la designación;
- b) Copias certificadas de la cédula de ciudadanía y del último certificado de votación;
- c) Certificado de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología, e Innovación SENECYT que avale el título académico de tercer nivel o cuarto nivel según corresponda;
- d) Certificados laborales originales o copias certificadas o la impresión del mecanizado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten la experiencia profesional mínima requerida de acuerdo a ley;
- e) Declaración juramentada de no encontrarse incurso en las prohibiciones señaladas en el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero; en las prohibiciones para ser servidor público constantes en la Ley Orgánica del Servicio Público; y, en las prohibiciones e inhabilidades señaladas en el artículo 10 de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a quien corresponda;
- f) Certificado conferido por el buró de información crediticia o por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. En caso de que la persona designada, a la fecha de la solicitud de calificación registre mora podrá presentar el certificado emitido por la entidad financiera en el que conste que se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones;
- g) Certificado conferido por el Servicio de Rentas Internas de no mantener obligaciones en firme pendientes;
- h) Certificado conferido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de no mantener obligaciones patronales y personales en firme pendientes;
- i) Certificado conferido por el Ministerio del Trabajo de no mantener impedimento para ejercer cargo, puesto, función o dignidad en el sector público; y, en el caso de haber recibido indemnización por supresión de partida, haber devuelto el monto recibido en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público;
- j) Certificado de responsabilidades conferido por la Contraloría General del Estado;
- k) Formulario para la Declaración Patrimonial Jurada de inicio de funciones;

- l) Certificado conferido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico de no estar registrado en la base de datos que administra dicha Unidad.

Para el caso de Ministros o Secretarios de Estado o Delegado Permanente del Presidente de la República, los requisitos y documentación habilitantes para su calificación se ajustarán a las normas que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

ARTÍCULO 3.- La Superintendencia de Bancos negará la calificación de los miembros principales del directorio, delegados y suplentes cuando no cumplan los requisitos establecidos en la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o por encontrarse incurso en una o más de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la referida Ley, en el Código Orgánico Monetario y Financiero, en las normas expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y en esta norma.

ARTÍCULO 4.- No podrán optar para ser calificados como Gerente General del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social quienes fueren parte procesal en litigios seguidos por o en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o quienes ejerzan otras funciones o servicios en entidades públicas o privadas con excepción de la cátedra universitaria.

ARTÍCULO 5.- La Superintendencia de Bancos declarará la inhabilidad superveniente de los miembros principales del directorio, delegados y suplentes y gerente general del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y revocará la calificación otorgada en los siguientes casos:

- a. Si incurrieren en las prohibiciones e inhabilidades señaladas en el artículo 10 de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- b. Si incurrieren en los impedimentos previstos en el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero;
- c. Si incurrieren en las prohibiciones e inhabilidades previstas en esta norma;
- d. Si han faltado a la verdad en sus declaraciones juramentadas, o se hubiere acreditado documentos falsos, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubieren lugar; y,
- e. A quien incurriere en inhabilidad o impedimento, por conflicto de intereses sancionados por otras leyes o normas conexas de carácter general.

ARTÍCULO 6.- Igual calificación requerirá quien estatutariamente subrogue en las funciones al gerente general del banco para lo cual deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 377 del Código Orgánico Monetario y Financiero, y no encontrarse incurso en los impedimentos previstos en el artículo 258 del mismo Código y la presente norma.

DISPOSICIONES GENERALES.

PRIMERA.- Los casos de duda y los no contemplados en la presente resolución, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

SEGUNDA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- En el plazo de 30 días que rigen desde la vigencia de la presente resolución el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social presentará en esta Superintendencia el estatuto social reformado para su aprobación considerando las disposiciones previstas en esta resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Derogar el capítulo II “Norma para la calificación de los miembros del directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social” y el capítulo III “Norma para la calificación del gerente general y del subgerente general del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social” del título XXVI “Del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”, del libro I “Normas generales para las instituciones del sistema financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente norma.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el trece de julio del dos mil diecisiete.

f.) Christian Cruz Rodríguez, Superintendente de Bancos.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el trece de julio del dos mil diecisiete.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General, E.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna.- Secretario General (E).- 13 de julio de 2017.



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

122 años

de servicio al país

